



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



USHUAIA 25 de noviembre de 2008

VISTO: El expediente N° 006651 -MO- año 2007 caratulado
“SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA: ALBERGUE
EX-CAMPAMENTO Y.P.F. RIO GRANDE “REPARACION DE MANPOSTERIA,
CAMBIO Y COLOCACION DE ABERTURAS” y;

CONSIDERANDO:

Que el Vocal Legal de este Tribunal de Cuentas se ha excusado de intervenir en las presentes actuaciones mediante N.I N° 1542 letra T.C.P- V.L el que se encuentra agregado a fs 92/93, sustentando que en el marco de la tramitación de las obras involucradas, ha tomado intervención la Secretaria Legal y Técnica de la Gobernación, habiendo emitido el Subsecretario Legal y Técnico el Dictamen S.L. Y T N° 3461/07 en el cual interpreta el Decreto Provincial 4720/06, siendo este hoy cuestionado en las referidas actuaciones.

Que Sostiene que para la época de la emisión del dictamen de la Secretaria Legal y Técnica de la Gobernación se encontraba ejerciendo el cargo de Secretario Legal y Técnico, y que si bien no comparte los términos de dicho dictamen, la intervención de la Subsecretaría Legal y Técnica a su cargo, le impone el deber de excusarse en los términos del art. 41° 1. in fine del CPCCLRyM y el artículo 8° inciso f) de la Ley Provincial N° 141, en cuanto determina al Juez el deber de excusarse cuando “...existan otras causas que impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro y delicadeza” toda vez que, si bien no comparte el Dictamen S.L. y T N° 3461/07 el mismo se emitió en un área de la gobernación que en esa fecha se encontraba a su cargo lo que podría condicionar sus pensamientos y provocar que la confianza pública en cuanto a su imparcialidad se conmueva o debilite por la sola intervención.

Que se ha entendido que la excusación tiene como finalidad salvaguardar la independencia e imparcialidad de los magistrados en el ejercicio de entender y decidir los asuntos sometidos a su conocimiento.

Que la excusación no es una mera facultad sino que constituye un verdadero deber, que es impuesto por la ley al juzgador como una obligación cuando concurren los recaudos en ella previstos.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que tratándose de motivos graves de decoro y delicadeza, en principio basta su mera invocación por el juez porque es quien sabe en qué medida pesan sobre su conciencia, resultando suficiente la simple invocación de la norma legal aplicable.

Que en el caso, al haber ostentado el Vocal Legal, el cargo de Secretario Legal y Técnico de la Gobernación y tomado intervención dicha Secretaria en diversos informes y dictamen legal relacionados con las obras involucradas y que son análisis de este Tribunal de Cuentas, corresponde admitir la excusación formulada en los términos en ella expuestos, conforme el artículo 41.1 in fine del Código Procesal de la Provincia en virtud de su aplicación supletoria dispuesta en el art. 78º de la Ley Provincial 50.

Que analizado el expediente, se origina mediante acta de constatación TCP N° 021/08 ADM. CENTRAL del 17 de enero de 2008 (fs 75) el Auditor Fiscal Jorge Fernando Espeche, labro acta observando diversos incumplimientos formales en la tramitación de la contratación realizada por la Secretaria de Infraestructura y Emergencia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, contratada con la Empresa "Awaiken" de Christian Antonio, conforme surge de la Orden de Servicio N° 491/07 (fs 23)

Que fs 79/85 se agrega el informe N° 341/08 del 17 de septiembre de 2008 del Arquitecto Rodolfo Rojas, en el cual dice que según informe técnico de la profesional contratada interviniente, los trabajos se habrían ejecutado de manera parcial donde la mayoría de los trabajos no se habrían realizado.

Que a fojas 89 se encuentra agregado el informe N° 2298/08 Letra M.O y S.P donde el Ministro de Obras y Servicios Públicos manifiesta que: "Atento el Informe n° 341/08 – A.C. obrante a fs. 79/85 y compartiendo, quien suscribe, las conclusiones allí arribadas, se remiten las presentes actuaciones a efectos de continuar el trámite que se estime corresponder, dado que se ha detectado Presunto Prejuicio Fiscal, por cuanto según el Sistema SIGA y lo que surge de los presentes actuaciones resulta:...Diferencia abonada en mas \$ 9.123,66..."

Que se encuentra agregado en el expediente copia del libramiento por la suma de \$ 11,299.50 (fs 102), habiendo sido aprobado el gasto por Resolución Secretaría S.I y E. N° 426/07 del 12 de diciembre de 2007 (fs 66) y ordenado en el artículo segundo de la mentada resolución, cancelar el pago efectuado mediante orden de pago N° 13737 y libramiento N° 19193 a la empresa "AWAIKEN Prestaciones y Logística para la Construcción" como también aprobó el acta de recepción definitiva de obra "ALBERGUE EX CAMPAMENTO YPF -RIO

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



GRANDE" "REPARACION DE LA MANPOSTERIA, CAMBIO Y COLOCACIÓN DE ABERTURAS".

Que en el informe N° 549/08 del 04 de noviembre de 2008, el Secretario Contable del T.C.P eleva el expediente con informe N° 341/08 ratificando lo actuado y el monto del posible perjuicio fiscal, indicando que en caso de abonarse la totalidad del monto contratado el presunto perjuicio fiscal ascendería a la suma de \$ 21.273,66. Asimismo indica que al momento de la inspección, estando abonado el 50% del monto contratado, el perjuicio asciende a la suma de \$ 9.123,66.

Que de la lectura de las actuaciones se verifica que la Empresa contratada ha percibido el 50% del monto contratado en la suma de \$ 12.150,00, como también se habría constatado la incompleta ejecución de la totalidad de los trabajos contratados, precediéndose a valorizar los realmente ejecutados por un monto de \$ 3.026,34 (fs 80 y 89) surgiendo en consecuencia un presunto perjuicio fiscal en la suma de \$ 9.123,66.

Que dicho presunto perjuicio habría sido producto del accionar derivado de la actuación de los Sres. Luis Medina Subdirector de Obras por Administración Subsecretaria Infraestructura y Emergencia Zona Norte del M.O y S.P.; German Cuello Jefe de División Inspecciones de la Subsecretaria Infraestructura y Emergencia Zona Norte; Victoriano Moya Subsecretario de Infraestructura y Emergencia, todos ellos del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y el Sr. Rene Manduani Garces Director General de Coordinación Técnica y Operativa del Ministerio de Educación, (fs 59) quienes certificaron la correcta terminación en ejecución de los trabajos encomendados, permitiendo al contratista el cobro de la suma de \$ 9.123,66.

Que en principio dicha acta de recepción definitiva de obra contendría una afirmación que no sería reflejo de la real obra llevada adelante por el Contratista, y en dicho contexto se presentaron las facturas para el cobro de una obra como terminada en su totalidad cuando, como se habría corroborado, no era tal.

Que, se observa en el expediente que el total de lo ejecutado sería menor a lo contratado y abonado y en consecuencia surge un presunto perjuicio fiscal para el Estado Provincial.

Que en cuanto al monto abonado de mas, al que asciende el presunto perjuicio fiscal, y conforme con lo normado por el artículo 51 de la ley 50 que dice: "El Tribunal de Cuentas, por acuerdo plenario de sus miembros, podrá resolver que, en caso de que existiese un perjuicio patrimonial al Estado por uno

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



de sus estipendiarios, se inicien directamente las acciones correspondientes ante el órgano judicial”, se debe encomendar a la Secretaria Legal iniciar la acción en el fuero civil para el recupero del monto del presunto perjuicio, contra las personas que firmaron el acta de final de obra y el Sr. Osvaldo Colombrera quien firmo la Resolución N° S.I y E. N° 426/2007 que aprobó el gasto, la cancelación del 50% del monto y aprobó el Acta de recepción definitiva de la Obra.

Que sin perjuicio de lo expuesto, y en consideración que en el expediente ha intervenido personal de planta permanente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se deberá remitir copia certificada de las actuaciones administrativas, a fin que dicho Ministerio analice la eventual responsabilidad que les cabe como agentes de la administración publica, en el marco de la ley 22.140

Que el Tribunal de Cuentas es competente para el dictado del presente, conforme lo establecido por los artículos, 1, 12, 27, 51 cc y ss de la Ley 50.

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1º: ACEPTAR la excusación formulada por el Vocal Legal para intervenir en los presentes actuados, en los términos del art. 41º 1. in fine del CPCCLR y M y el artículo 8º inciso f) de la Ley Provincial N° 141.

ARTICULO 2º: DISPONER el inicio de demanda civil en forma solidaria, ante el Juzgado de turno competente, contra los Sres. Luis Medina, German Cuello, Victoriano Moya, Rene Manduani Garces y el Sr. Osvaldo Colombrera, en los términos de los arts. 2 inc. g), 26 inc. i), 51, cdtos de la Ley Provincial N° 50, a los fines de la reparación del presunto perjuicio fiscal constatando en las presentes actuaciones por la suma de pesos nueve mil ciento veintitrés con sesenta y seis centavos (\$ 9.123,66.-)

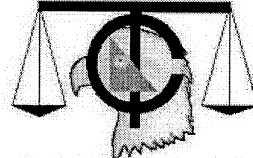
ARTICULO 3º: ENCOMENDAR a la Secretaria Legal a fin de que se designe e instruya a los letrados que deban intervenir en la demanda civil por el presunto perjuicio fiscal dispuesta en el artículo primero por ante el Juzgado competente.

ARTICULO 4º. DISPONER que por Secretaria Privada del Plenario de Miembros la extracción de copias de las presentes actuaciones y previa certificación se remitan al Ministerio de Obras y Servicios Publicos junto con la copia certificada del acto administrativo que se dicte, a fin que se proceda al análisis de las mismas y merite la instrucción de Sumario Administrativo a fin de deslindar la responsabilidad de los agentes que intervinieron en las actuaciones en el marco de la ley 22.140.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

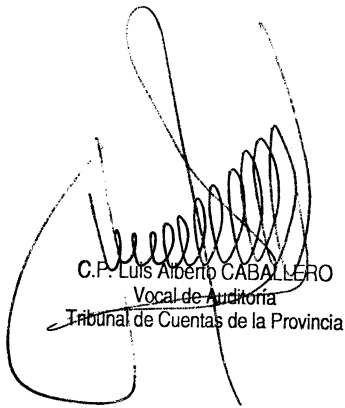


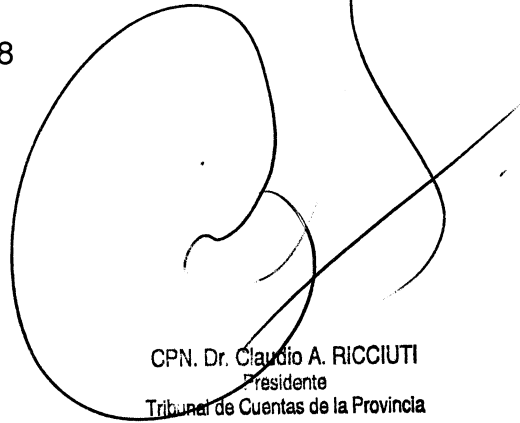
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ARTICULO 5º REGISTRAR, notificar a la Secretaria Legal a los efectos indicados en el artículo 3º con la remisión de las actuaciones, cumplido. ARCHIVAR.

Por Secretaria Privada del Cuerpo de Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará la presente Resolución Plenaria en el Boletín Oficial de la Provincia.

RESOLUCION PLENARIA Nº 197 /2008


C.P. Luis Alberto CABALLERO
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


CPN. Dr. Claudio A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia